

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 01 de agosto de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de traslado de recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de dicho término no hubo pronunciamiento al respecto.

De igual manera, Se deja en el sentido que el 08 de agosto de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación del crédito realizada por parte demandante. Dentro del terminó en mención no se realizó pronunciamiento alguno. Pasa a despacho del señor Juez para decidir lo pertinente.

Armenia Q., 24 de noviembre de 2022

BETARIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ref. Expediente No 630014003005-2020-00068-00

Armenia (Quindío), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 18 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de iniciar trámite de incidente al pagador.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente que, *“Su despacho decidió no iniciar incidente de solidaridad en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDERO, acogiéndose a los argumentos expuestos por parte de la apoderada judicial de la incidentada, los cuales se fundaban en que el ejecutado GUILLERMO ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para la fecha contaba con otra medida cautelar decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío dentro del proceso ejecutivo singular con número de radicación 2019-484 promovido por el señor Jorge Iván Arango Sabogal. SEGUNDO: Manifestó en su escrito la apoderada de la entidad incidentada que como consecuencia de la medida cautelar decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío, y dando cumplimiento a lo estatuido en el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el excedente del salario mínimo mensual del ejecutado solamente podía ser*

embargado en la quinta (1/5) parte. Por este motivo, la entidad incidentada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO debía de dar prelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto sobre la que se decretó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío en donde actúa como parte ejecutante una persona natural.”

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.

2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

Abordando el caso bajo estudio, es necesario traer a colación lo señalado por el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso,

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 41 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Por otro lado, los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto al embargo de salarios al trabajador señala:

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

¹ 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*“ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. **Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas** y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

Ahora bien, en lo que respecta a prelación de créditos y prelación de embargos, es oportuno traer a colación lo siguiente:

“(…) En materia laboral ya sea para los trabajadores del sector privado o el sector público, salvo las deducciones legalmente establecidas, solo se pueden efectuar deducciones ordenadas judicialmente o autorizadas por el trabajador. Dentro de las obligaciones que pueda contraer el trabajador, solo una de ellas se privilegia sobre las demás, las de alimentos cuando exista una orden judicial. (...)”

(…) Ahora, en lo relacionado a la prelación de descuentos, retenciones y deducciones del salario tendría en primer lugar las deducciones legales obligatorias tales como la retención en la fuente, si la hubiere, y el porcentaje que el trabajador cotiza para su seguridad social; tras esto vienen en orden los embargos por pensiones alimenticias, la deducción de las cuotas sindicales, los embargos por las demás obligaciones que existan; luego, las deducciones autorizadas por el trabajador mediante libranza, tales como las contraídas con cooperativas, fondos de empleados, cajas de compensación y demás obligaciones adquiridas bajo esa modalidad o descuento directo, para lo cual la prelación se satisfará aplicando el principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, y luego de ello las demás obligaciones civiles autorizadas². (...)”

Sobre la prelación de descuentos sobre el salario de un trabajador, la Corte Constitucional explicó³:

² CONCEPTO 161 DE 2013 (diciembre 18) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 168 de 2016.

“Conforme a la normativa, le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de créditos que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo.”.

Bajo ese entendido, y descendiendo al caso en estudio, es necesario precisar que la medida de embargo de salario del demandado Guillermo Alfonso Rodríguez Rodríguez por parte de la Fundación Hospital San Pedro de la Ciudad de Pasto, fue decretada desde el 21 de julio de 2020 por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, (pág. 3 y sgts del cuaderno 2); que era carga de la parte demandante la radicación del oficio de medida ante el pagador respectivo, y solo hasta el **16 de diciembre de 2020** dicho oficio fue radicado ante el pagador de la Fundación Hospital San Pedro de la Ciudad de Pasto (pág.3 y sgts del Archivo 47).

Que, mediante comunicación del **20 de julio de 2022**, la parte demandante solicita se requiera al pagador para que indicara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en su momento por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Armenia (Archivo 47), nótese que desde la fecha radicación de la medida (16/12/2020) y el requerimiento al pagador transcurrieron más de **17 meses**; ahora bien, mediante comunicaciones del 16 de septiembre de 2021 La Fundación Hospital San Pedro de la Ciudad de Pasto manifiesta que el señor Guillermo Alfonso Rodríguez Rodríguez laboró hasta el **31 de mayo de 2021**, y que, con respecto a la orden de embargo, ésta solo se hizo efectiva mediante el descuento de los valores requeridos sobre el monto de la liquidación de que fue realizada a su retiro (Archivo 56), por valor de \$3.370.260,00 (Archivo 87), por existir un embargo judicial decretado con anterioridad, tal como lo señaló en la contestación del incidente (Archivo 70).

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que si bien la Fundación Hospital San Pedro de la Ciudad de Pasto, no tuvo claridad con respecto a la aplicación de embargos y se basó fue en el orden de llegada, lo cierto es que al momento de llevarse a cabo la liquidación por retiro del señor Guillermo Alfonso Rodríguez Rodríguez, realizó el descuento requerido sobre el monto de la liquidación realizada, de lo cual obra prueba al revisar el sistema de depósitos judiciales; de igual manera, a de advertirse que el incidente debe proponerse con base en los motivos existentes al momento de su inicio, y como se indicó anteriormente, cuando se realizó el primer requerimiento al pagador, el demandado ya lleva más de un (1) año de haberse retirado de esa entidad, por lo que, considera el Juzgado que es juicio suficiente para soportar la no apertura del incidente al pagador y no acceder a su reposición.

Respecto al recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 18 de julio de 2022, que se abstuvo de iniciar incidente al pagador, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo (núm. 6 del Art. 321 del C.G.P.), para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA QUINDÍO.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO efectuada por la parte ejecutante se ajusta a la ley; el juzgado le imparte su respectiva “APROBACIÓN” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

RESUMEN	
CAPITAL (PAGARES 14659, 15409, 15761, 1507, 15332, 15471, CUOTA EXTRA PACTADA Y ROTATIVO ELECTRONICO	\$36.522.510.00
TOTAL INTERESES (PAGARES 14659, 15409, 15761, 1507, 15332, 15471, 15972, CUOTA EXTRA PACTADA Y ROTATIVO ELECTRONICO	\$25.894.850.74
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$62.417.360.74

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 18 de julio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Apelación en contra del auto proferido el 18 de julio de 2022, en el efecto devolutivo (núm. 6 del Art. 321 del C.G.P.), para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA QUINDÍO.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

LMGR
(ARCHIVO 08)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIORE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO NO. **200** DEL
01 DE DICIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZJIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b0d0357956c541590b38f8871705443c13b50fc7a01fd35496c8521f1e7242**

Documento generado en 30/11/2022 09:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>